



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 24 - 06 de July del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-21348309171332355_20220708.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 286/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISIETE DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

V I S T O S, los autos del Toca número **286/2022**, para resolver sendos recursos de apelación interpuestos por [N1-ELIMINADO 1] y por el licenciado [N2-ELIMINADO] [N3-ELIMINADO 1] abogado patrono de [N4-ELIMINADO] [N5-ELIMINADO 1] en contra de la sentencia del veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, dictada por la titular del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz en el Juicio Ordinario Civil número [N6-ELIMINADO 77] promovido por la última de los nombrados recurrentes en representación de su menor hijo, versus el primero de los mencionados apelantes sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutivos siguientes: *“Primero. La actora ha probado los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no acreditó sus excepciones.-*

Segundo. Se condena al demandada (sic) [N7-ELIMINADO 1] [N8-ELIMINADO 1] al otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo el menor de identidad reservada con las iniciales [N9-ELIMINADO 1] consistente en el

N10-ELIMINADO 66 del salario y demás prestaciones
que percibe como empleado de la N11-ELIMINADO 54
N12-ELIMINADO 54 por lo que
una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá girarse
oficio al pagador de nóminas y/o jefe de recursos
humanos y/o jefe de personal y/o dirección general de
recursos humanos y/o dirección de nóminas de dicha
secretaría, con la finalidad de dejar insubsistente la
pensión provisional decretada en auto de siete de febrero
de dos mil veinte, para que en definitiva continúe con el
descuento aquí decretado.- **Tercero.-** Notifíquese...”

SEGUNDO.- Inconformes los nombrados recurrentes con la sentencia emitida, interpusieron en su contra sendos recursos de apelación, los cuales se tramitaron por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles local.

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal establece que al interponerse el recurso de



Sexta Sala en Materia
de Familia

apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.

III.- Los citados apelantes en sus respectivos escritos recibidos el treinta de noviembre y uno de diciembre del dos mil veintiuno, formularon a título de agravios contra la sentencia recurrida, los argumentos consignados en el propio ocurso.

IV.- Son parcialmente fundados los agravios formulados por N17-ELIMINADO 1

En efecto, aduce el acabado de nombrar: *"...me agravia la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa, ya que para el dictado de la misma, la resolutora faltó a valorar el hecho de que los alimentos deben correr a cargo de ambos padres, pues el artículo 234 del código civil para el Estado de Veracruz, claramente establece que: "El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos".- Bajo tales circunstancias, el suscrito jamás me he negado a*

proporcionarle alimentos al menor procreado con la demandante, sin embargo esta obligación corre a cargo de ambos padres y no sólo del suscrito, pues ante el monto fijado, me deja en estado de indefensión ya que si el suscrito decide nuevamente formar una familia no tendré los recursos económicos necesarios para sostenerla, lo cual no fue considerado por el a quo, no obstante de señalar que la actora también trabaja percibiendo un salario, por lo cual es claro que se encuentra apta para trabajar en otro lugar y obtener más ingresos que sean suficientes para proporcionar su parte que le corresponde como deudora alimentaria (...) a pesar de que la autoridad resolutora, invoca basarse para el dictado de la sentencia apelada, en el principio de proporcionalidad, éste no fue respetado, ya que de haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión de que el porcentaje del veinte por ciento de mi salario y demás prestaciones decretado en la sentencia que nos ocupa, no es acorde a la parte proporcional que me corresponde, pues reitero la madre del menor se encuentra apta física y mentalmente sana para trabajar y proporcionar la parte que le corresponde, máxime que como se estableció en la audiencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, prevista por el artículo 12 de



Sexta Sala en Materia
de Familia

la convención sobre los derechos de los niños en relación con el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles que obra dentro de las actuaciones del juicio en que comparezco, la citada apelada señala que no tiene inconveniente en la convivencia del menor con su papá, tan es así que tres días a la semana lleva a nuestro hijo de iniciales N21-ELI al cuidado de su abuela paterna, por lo cual es de concluirse que mi madre es quien le cuida y provee lo indispensable para su alimentación, manifestando además que se ha desarrollado muy bien, así las cosas si consideramos los tres días por semana, al mes se traduce en doce días durante los cuales quien provee lo indispensable para su alimentación son mis señores padres y bajo tal situación es claro que el porcentaje que se me descuente del N22-ELI por ciento de mi salario y demás prestaciones ya resulta desproporcional, puesto que la apelada únicamente le provee sus alimentos durante diecisiete días y no el mes completo, por lo cual procede que este Tribunal repare el proceder de la resolutora, mediando el porcentaje fijado hasta en un doce por ciento de mi sueldo y demás prestaciones, tomando como base la diligencia referida con antelación en la cual se encuentra la confesión expresa de la demandante de alimentos (...) de manera

indebida la autoridad que resolvió el presente asunto, faltó flagrantemente a valorar el contenido del artículo 242 del código civil para el Estado de Veracruz, puesto que señala lo siguiente: ““Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos...””.- En la especie, el aludido numeral dispone que los alimentos deban ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Este principio atiende básicamente a dos elementos: 1.- La posibilidad del alimentista; y 2.- La necesidad del alimentario. La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial según sea el monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores al tener que autoalimentarse y, además, proveer a sus acreedores con motivo de ser el generador de ingresos. De ahí que la necesidad del o los acreedores ha de establecerse atendiendo, de manera preferente y preponderante, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos:



Sexta Sala en Materia
de Familia

vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, según lo establecido por el artículo 239 del código civil para el Estado que agrega que en caso de menores los alimentos comprenden, también los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Es decir, los alimentos deben proporcionarse, como punto de partida, en razón de la posibilidad de que debe darlos y, en segundo orden, a la necesidad de quien o quienes deben recibirlos, puesto que ni mi menor hijo ni su representante se encuentran enfermos o discapacitados.- Ahora, una vez establecido lo anterior, la autoridad resolutora para resolver el presente controvertido debió considerar que en la especie se trata de dos deudores alimentarios, esto es la apelada y el suscrito, de los cuales el suscrito está en desventaja, ya que además del veinte por ciento de mi salario y demás prestaciones que se me descontaría, mi hijo únicamente disfrutará un tanto por ciento menor al que se descuenta, dado que al estar al cuidado de mi madre por doce días al mes, es claro que será ella y el suscrito quien aporte lo necesario para sus necesidades alimentarias y no la apelada y en tales condiciones resulta procedente que este tribunal repare dicho

proceder, dejando sin efecto la pensión fijada y fijar una nueva basado en las circunstancias esgrimidas con antelación.- Lo anterior, resulta, porque en caso contrario se impactaría en la realidad económica del suscrito, pues si en un momento dado tuviera una nueva pareja el (sic) hijos, es claro que al contar con mayores obligaciones a las originalmente conocidas no contaría con lo suficiente para sufragarlas y por consecuencia se estarían violentando mis derechos de proveer lo indispensable a una familia.- Por lo anterior, es permisible concluir que el juez responsable no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República, relativa a que todo acto de autoridad debe estar fundamentado y motivado, esto es, que deben exponerse las razones o los motivos que justifiquen el porqué se resolvió en la forma en la que se plasma en la resolución combatida. Además de lo anterior, en relación con la pensión decretada en favor de la actora, cabe señalar que en la resolución combatida se aprecia falta de adecuación alguna entre lo fundamentos legales y los razonamientos expuestos por la autoridad jurisdiccional responsable, ya que entre ambos no existe una relación que se traduce en el sustento adecuado de la resolución que se reclama; esto es, el juez responsable no cumplió



Sexta Sala en Materia
de Familia

con citar los artículos de la ley que regulan el procedimiento que debe seguirse, por todo lo anterior es que no existe una adecuación entre los preceptos legales y los razonamientos indicados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Así mismo, con las mencionadas consideraciones, vinculadas con el material probatorio desahogado y valorado en autos, la responsable no se apegó al principio de proporcionalidad en materia de alimentos, previsto por el aludido numeral 242 del Código Civil del Estado, que establece que los alimentos deben ser proporcionados atendiendo a la capacidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien ha de recibirlos.- Al caso cobra aplicación la jurisprudencia 1ª./J.139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

““FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE...”” También es de mencionarse que la apelada no justifica que se encuentra incapacitada física o mentalmente para emplearse o bien para desarrollar alguna actividad laboral y proveer alimentos a nuestro menor hijo, concatenado con el

*hecho de la disposición de mi señora madre para cuidar al menor procreado por ambos durante tres días a la semana para que ella pueda desempeñarse en algún oficio que le aporte lo necesario para la subsistencia del menor procreado por ambos”; **sin embargo**, los transcritos motivos de inconformidad, devienen infundados, **en principio**, aun cuando la juez del conocimiento en la parte donde estableció el monto de la pensión alimenticia definitiva a favor del menor acreedor, invocara con poco tino el artículo 242-bis del Código Civil local, pues en procesos jurisdiccionales, como el presente, cuando se inician previamente a la entrada en vigor del Decreto número “569” publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario “232” **el diez de junio del dos mil veinte**, en acatamiento a su artículo transitorio cuarto, se debe continuar su trámite con apego a las disposiciones legales vigentes con antelación, como acontece con la demanda originadora del expediente enviado para la substanciación de este asunto cuya presentación, ante la oficialía de partes común a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia de Familia de este Distrito Judicial, se hizo el veintiocho de enero del dos mil veinte, tal como consta en el acuse glosado en la foja uno, y por ello este último numeral no*



Sexta Sala en Materia
de Familia

pudo legalmente aplicarse al caso; empero, como la sola cita equivocada de los preceptos legales en materia civil no es suficiente para estimar ilegal lo resuelto, cuando de su análisis se deriva que las consideraciones expresadas en la sentencia encuentran respaldo jurídico en otras disposiciones legales, como en la especie lo resulta ser el precepto 217 de la Ley de Amparo, por virtud del cual los órganos jurisdiccionales están obligados a observar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, pues en las especie existe el criterio firme emitido por la entonces Tercera Sala del supremo tribunal del país, en donde se establece la presunción a favor de los hijos tanto menores como mayores de edad de necesitar le sean suministrados alimentos por sus progenitores, precisamente en la jurisprudencia número treinta y seis, publicada en la página veinticuatro, del Tomo IV del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice: **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.-** Esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser



Sexta Sala en Materia
de Familia

*proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación”, ese error en la invocación de aquel artículo, no obstante su falta de adecuación con lo considerado, ninguna trascendencia pudo tener en el sentido de lo resuelto; en apoyo de lo que cabe invocar, por su sentido, la jurisprudencia número trescientos setenta y tres de la referida Tercera Sala, visible en la página trescientos quince del Tomo IV, del citado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil, que establece: **“SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES.-** La cita equivocada que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales”; luego entonces, como la resolutora de primer grado citó además como apoyo de su decisión los dispositivos 234, y 242 del citado código sustantivo civil, los cuales, en su orden, previenen: “Los padres están obligados a dar*

alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado” y “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”, es evidente que, contrario a lo sostenido en los agravios en estudio, existe una adecuación entre las susodichas normas y los motivos de su aplicación; en apoyo de lo que cabe invocar, en lo conducente, la jurisprudencia número cincuenta y dos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, inserta en la página dos mil ciento veintisiete del Tomo XXV, enero de dos mil siete, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU DISTINCION ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones



Sexta Sala en Materia
de Familia

que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste” y **posteriormente porque**, aun siendo verdad que al establecer “el artículo 234 del código civil para el Estado de Veracruz, (...) que: “El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre y de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, conforme a la capacidad económica de los mismos”, se deriva que la obligación de ambos padres de “dar alimentos a sus hijas e hijos”, en los supuestos donde se reclama judicialmente el cumplimiento de esa obligación a cargo de uno de ellos, la contribución del otro debe estimarse satisfecha cuando realiza las labores de cuidado y vigilancia del acreedor, pues al tenerlo viviendo a su lado, le procura cuidado y atención y ello equivale una aportación proporcional a la carga alimentaria impuesta al otro con base en principio de proporcionalidad emanado del precepto 242 en relación con el dispositivo 244 del mencionado código civil, anteriores a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del

Estado el veinte de junio del dos mil diecinueve, es decir, de acuerdo con el examen conjunto y sistemático, tanto de la posibilidad económica del deudor alimentista cuanto de la necesidad de los acreedores alimentarios, en función de los amplios conceptos que por la palabra alimentos se comprenden en el numeral 239 del propio cuerpo de leyes sustantivo, como son la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos, adecuados a sus circunstancias personales y también del entorno social en donde los propios acreedores se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la cual pertenecen; en suma, el importe de la pensión alimenticia debe establecerse de acuerdo con todas esas circunstancias **valorando los elementos de convicción desahogados**. Tiene aplicación en la especie la jurisprudencia número cuatrocientos ochenta y siete de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la página quinientos cuatro, Tomo V del mencionado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil once, de título y



Sexta Sala en Materia
de Familia

sinopsis: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).-** *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la*

*garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”, la tesis de la entonces Tercera Sala del más alto tribunal del país, propagada en la página dieciséis, de la Cuarta Parte del Volumen sesenta y siete, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dispone: “**ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).**”- La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe*



Sexta Sala en Materia
de Familia

*atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales" y la diversa tesis de la propia Tercera Sala, divulgada en la página catorce, de la Cuarta Parte del Volumen sesenta y nueve, de la mencionada Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que previene: "**ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.-** La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."*

Más aún, al decretarse el monto de la pensión alimenticia a favor de un menor acreedor, debe observarse también la obligación constitucional y convencional de salvaguardar su interés superior, derivada del precepto 4 de la Constitución General de la República y del dispositivo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, por virtud del cual todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen el ineludible deber de adoptar en forma destacada en las medidas relacionadas con los menores de edad el interés superior de los infantes.

En este sentido, el porcentaje decretado por la resolutora de primer grado como pensión alimenticia definitiva a favor del hijo del aquí recurrente, debe estimarse ajustado al aludido principio de proporcionalidad, en relación con el binomio necesidad-posibilidad, el cual debe ser **evidenciado** por las circunstancias existentes en cada asunto particular, valorando el material probatorio ofrecido por las partes y en su caso, de aquel allegado oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero no con base en cuestiones futuras o probables como la planteada por el recurrente sobre el posible impacto *“en la realidad económica del suscrito, pues si en un momento dado tuviera una nueva*



Sexta Sala en Materia
de Familia

pareja el (sic) hijos, es claro que al contar con mayores obligaciones a las originalmente conocidas no contaría con lo suficiente para sufragarlas y por consecuencia se estarían violentando mis derechos de proveer lo indispensable a una familia”, o los días que el menor conviva con el otro progenitor, porque aun admitiendo que en ellos, éste se encargara de ministrarlos de manera directa, conviene destacar que la figura jurídica de alimentos tiene como finalidad primordial que el deudor alimentista proporcione a su menor hijo acreedor todo lo indispensable para su subsistencia integral, es decir, no sólo la alimentación propiamente dicha, sino también los recursos destinados a satisfacer otros **rubros como**, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos, adecuados a sus circunstancias personales y también para desenvolverse en el entorno social en donde el mismo acreedor se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la cual pertenecen, **cuya administración** responsable corresponde a aquél a cuyo favor se decretó la guarda custodia del menor involucrado.

Luego entonces, el porcentaje establecido a favor del menor hijo del aquí recurrente en el fallo apelado, en opinión de esta sala, se ajusta al binomio necesidad-posibilidad, pues se trata de un acreedor alimentario que en la data de la publicación de esta sentencia cuenta con cinco años once meses, tal como se deriva de la partida de nacimiento número expedida por oficial encargada del registro Civil de esta ciudad, cuyo valor le deviene de lo dispuesto por los artículos 261, fracción IV y 265 de la invocada ley adjetiva civil; que en al instante de la presentación de la demanda se encontraba inscrito en el N57-ELIMINADO 81, como se justificó con la constancia signada por la directora de esa institución educativa, valorada en términos del diverso 266 ordenamiento jurídico recién citado; que tal como lo destacó la a quo en el escrito de demanda nada se dijo respecto a los gastos ordinarios generados por el menor, ni a pago de renta de habitación o del entorno social al cual se encuentra acostumbrado, empero dada su edad debe considerarse que genera gastos para una adecuada alimentación, de aseo personal, por la compra de ropa, uniformes, de transporte, materiales y útiles escolares, así como de esparcimiento y los relacionados con los gastos ordinarios proporcionales de la casa donde vive



Sexta Sala en Materia
de Familia

con su señora madre, quien cumple con la parte correspondiente a su obligación alimentaria al tenerlo bajo su guarda custodia, toda vez que el rubro de servicio médico y medicina, lo cubre el reo, tal como lo reconoció su contraria al contestar afirmativamente a la posición identificada con el número nueve del pliego visible a fojas ciento veintidós inherente a *“Dirá si es cierto como lo es si le da seguro social a su hijo”*; que la capacidad económica del deudor alimentista se justificó con el informe visible a fojas veintiséis, del cual se desprende que sus percepciones quincenales netas ascenderían al momento de su expedición a la suma de N62-ELIMINADO

N63-ELIMINADO 65

pesos, cuyo contenido permite presumir humanamente en términos del numeral 299 del citado código de proceder que si el descuento judicial por N64-ELIMINADO ⁶⁶ pesos,

ahí referido, corresponde al veinticinco por ciento fijado como pensión provisional a favor de su menor hijo, el veinte por ciento decretado en definitiva equivaldría a N65-ELIMINADO

N66-ELIMINADO 66

centavos, por el referido periodo, para cubrir los gastos señalados; que aun y cuando el aquí recurrente al dar respuesta a las prestaciones reclamadas afirmó tener que cumplir *“con deudas y obligaciones contraídas como*

lo fue un crédito obtenido por medio de nómina Banorte, el cual debo pagar de manera mensual así como ayudar a mis señores padres en otorgarles los alimentos, pago de servicios, vivienda y gastos emergentes”, ninguna prueba ofreció respecto a la dependencia económica de sus progenitores, por el contrario en los agravios en análisis reconoció que “los tres días por semana, al mes” que el niño convive con el deudor y la familia paterna “se traduce en doce días durante los cuales quien provee lo indispensable para su alimentación son mis señores padres”, lo cual implica que los abuelos paternos del menor aquí demandante no requieren alimentos del recurrente, pues incluso cuentan con capacidad económica para coadyuvar en la alimentación de su menor nieto; que ninguna prueba ofreció el demandado para justificar gastos por concepto de renta, además, el préstamo de nómina al cual se hace referencia en el estado de cuenta agregado a fojas cincuenta y cuatro, admitido en la audiencia celebrada el tres de agosto del dos mil veintiuno y el estado de cuenta de la empresa “COPPEL” no son eficaces para disminuir el monto de la pensión, dado que para el establecimiento de su monto, deben tomarse en cuenta las posibilidades reales del deudor, derivadas del total de sus percepciones,



Sexta Sala en Materia
de Familia

confrontadas con las necesidades del acreedor buscando un plano de equidad entre ambos aspectos; lo contrario, equivaldría dar preferencia a los intereses económicos del deudor con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos a pesar de estar orientados a garantizar la subsistencia del acreedor y podría llegarse al inconveniente de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias. Tiene aplicación por su sentido y como criterio ilustrador, la tesis del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, consultable en la página tres mil ciento cincuenta y nueve del Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, de la nombrada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y contenido: ***“PENSION ALIMENTICIA. PARA LA FIJACION DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTANDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).*** El artículo 327 del Código Civil del Estado

de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos", y la misma ocurre con el ticket de compra glosado a fojas cincuenta y dos, con el cual a decir del deudor se justifica el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hijo, porque aun dándole valor demostrativo no impediría considerar acreditada la acción en comento, cuenta habida que la institución de los alimentos al estar dirigida a mantener la subsistencia misma de los acreedores alimentarios, **es de tracto sucesivo**, en razón de que la necesidad de recibir los alimentos surge de momento a momento, lo cual implica que se trata de una obligación dirigida a satisfacer necesidades de subsistencia, por cuya razón, no puede dejarse a la voluntad del propio deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, al constituir los alimentos una cuestión de orden público que requiere, en atención a la seguridad jurídica de los acreedores, ser fijada por la autoridad judicial a fin de existir certeza en su cumplimiento constante y oportuno. En apoyo de lo que cabe invocar la jurisprudencia del hoy extinto Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno del



Sexta Sala en Materia
de Familia

Tomo XX, agosto del dos mil cuatro, de la invocada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice: **“ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCION LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- *El análisis de los artículos 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer cuáles son las cuestiones que comprenden los alimentos, y que deben ser proporcionados según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos; sin embargo, aun cuando el obligado proporcione ciertas cantidades extrajudicialmente a sus acreedores por ese concepto, es inexacto que tal circunstancia haga improcedente la acción para demandar los alimentos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de tales acreedores; es decir, la acción respectiva procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor. Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto,*

sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos”; **sin embargo**, se debe considerar que el deudor eroga gastos de servicios de la vivienda que habita y los de su propia manutención, todo lo cual **aunado al** notorio alto costo de la vida que desde luego afecta a ambas partes, lleva a esta sala a considerar proporcionado el monto señalado como pago de pensión definitiva.

En cambio, asiste razón al recurrente al sostener que “en el apartado de convivencia” la juez “para determinarla se basa en la audiencia llevada a cabo en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, pasando por alto que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo una nueva audiencia conforme a lo previsto por el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de los niños en relación con el artículo 345 del código de procedimientos civiles que obra dentro de las actuaciones del juicio en que comparezco, en la cual la citada apelada señala que no tiene inconveniente en la convivencia del menor con su papá, tan es así que tres días a la semana lleva a nuestro hijo de iniciales N68-ELIMINADO 1 a cuidado de su abuela paterna, por lo cual la convivencia con mi menor hijo debió quedar abierta conforme al precepto en segundo término invocado que a



Sexta Sala en Materia
de Familia

la letra refiere lo siguiente: “en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al ministerio público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.- En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.”.- Bajo las circunstancias esgrimidas es que la audiencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, quedó sin efecto alguno, estando vigente al momento de emitir la sentencia que nos ocupa, la audiencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo cual nuevamente opera que este Tribunal repare dicho proceder, dejando sin efecto el derecho de convivencia establecido conforme a la sentencia combatida y estableciendo una convivencia abierta entre mi menor hijo de iniciales N69-ELIMINADO 1 y el suscrito, toda vez que al dejar vigente el

acuerdo anterior se violarían de manera flagrante mis derechos de convivencia y el interés superior del menor ya que fue la representación social quien estableció que la convivencia con mi menor hijo es sana, así como el deseo de dicho infante de seguir conservándola...”

Lo anterior es así, porque el análisis de las propias constancias revela que los términos de la convivencia provisional establecida en la audiencia celebrada el veintinueve de junio del dos mil veintiuno (fojas ciento cuarenta y tres) tal como lo destaca el apelante, fueron modificados en la diversa junta efectuada el veinte de octubre del dos mil veintiuno, pues a virtud de la recomendación de la representación social y las manifestaciones vertidas, por una parte, por la psicóloga que entrevistó al menor y por la otra, por los contendientes en el sentido de: *“...que el menor refiere vivir en un entorno sano, y convivir con la familia extensa de manera adecuada, percibiéndose un (sic) relación filial de ambos padres buena, por lo que no hay inferencia con ninguno de sus progenitores, para llevar a cabo una crianza compartida y positiva, promoviendo un desarrollo psico-social óptimo (...) se llama ante esta autoridad al progenitor no custodio del menor ciudadano* N70-ELIMINADO 1 *quien se encuentra plenamente* N71-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia
de Familia

identificado. Seguidamente, se le hace del conocimiento de esta audiencia, dijo que no tiene problema que está contento porque ya convive más con su hijo, que no tiene inconveniente en que lo cuiden tres días en casa de su madre, abuela materna. Esto dijo...”, “...Se procede a llamar ante la presencia judicial a al (sic) progenitora custodia N72-ELIMINADO 1 quien igualmente fue debidamente identificada al inicio de esta audiencia, que **no tiene inconveniente en la convivencia del menor con su papá tan es así que tres días a la semana lo cuida la abuela paterna y se ha desarrollado muy bien, dijo que no tiene inconveniente alguno en que el niño conviva con su papá, ni que le haga videollamada en cuanto esté desocupado el papá.** Esto dijo...” la juez determinó “de manera oficiosa y atendiendo las recomendaciones hechas por las representantes de los menores, así como el interés superior del menor a efecto de no vulnerar los derechos humanos que a favor de él consagrados en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1° al 41 de la Convención sobre los Derechos del niño, y en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, por lo que a efecto de resolver lo relativo al régimen de

convivencias entre el menor de edad y su padre, tomando en consideración sus manifestaciones a fin de fortalecer los lazos familiares para un sano desarrollo de los menores y fortalecer los vínculos afectivos del menor se ordena continuar con las convivencias virtuales como están establecidas, pero acuerda con una comunicación abierta, es decir, sin restricción de días y horarios, lo anterior siempre y cuando no interrumpa las actividades del menor, tomando en cuenta la edad del menor las videollamadas serán por el tiempo en que pueda sostener una plática el menor con el progenitor no custodio (papá)” y sin explicación de ninguna especie, en la sentencia determinó un régimen de convivencia distinto; por tanto, a fin de enmendar el agravio causado y sobre todo sustentando esta decisión de segunda instancia en el principio rector del interés superior de los menores cuya observancia obliga a la autoridad jurisdiccional resolver observando siempre éste, como un principio constitucional rector, orientador u ordenador emanado del artículo 4 de la Constitución General de la República, por virtud del cual los órganos jurisdiccionales están obligadas a proporcionar a los menores de edad una protección legal reforzada como aseguramiento pleno de sus derechos, tal como lo previene el sistema



Sexta Sala en Materia
de Familia

jurídico garantista existente a su favor en la aludida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Código Civil local, la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, las jurisprudencias y tesis que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos colegiados pertenecientes al Poder Judicial Federal, en donde se han establecido garantías de orden personal y social a favor de los infantes, precisamente en el citado ordenamiento supremo en su artículo 4, que en lo que interesa establece: *“... en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*, interpretación que encuentra respaldo en un argumento teleológico del dictamen de la reforma constitucional originadora del texto actual del artículo acabado de reproducir parcialmente, pues ahí se plasmó expresamente como

uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución, adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por la nación mexicana en materia de protección de los derechos de los menores, erigiéndose así el interés superior del niño en uno de los principios rectores más importantes del marco internacional del derecho de los infantes al ser mencionado no sólo en distintos instrumentos, sino también por los órganos internacionales encargados de aplicar las normas relativas. Así el precepto 3.1 de la citada Convención del Niño prevé que en cualquier medida que adopten las autoridades estatales se debe considerar el interés superior del niño, afirmación que se corrobora en los dispositivos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 del propio pacto internacional, en donde se hace mención expresa al principio en comento. Sobre el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el interés superior del niño constituye un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá a su destinatario el desenvolvimiento de sus potencialidades, según puede apreciarse en la Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo cincuenta y nueve y también este propio organismo



Sexta Sala en Materia
de Familia

internacional ha establecido igualmente que se trata de un criterio al cual deben ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos, surgiendo así la obligación constitucional de garantizar y proteger el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos de los infantes como criterio rector para la aplicación en los órdenes relativos de la vida del niño; incluso la Primera y Segunda Salas del más alto tribunal del país se han pronunciado también sobre este principio, tal como aparece en las jurisprudencias número veinticinco y ciento trece de observancia obligatoria de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo insertas, respectivamente, en las páginas trescientos treinta y cuatro y dos mil trescientos veintiocho, la primera del Tomo Uno, Libro XV, diciembre del dos mil doce y la segunda del Tomo III, Libro Sesenta y nueve, agosto del dos mil diecinueve, ambas de la Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, en su orden, textualmente establecen: **“INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.-** *En términos de los artículos 4º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial*

de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concerniente a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión interés superior del niño...” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” y **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACION PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISION QUE LES AFECTE.-** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome



Sexta Sala en Materia
de Familia

una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia

de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”, estima procedente **modificar** la sentencia recurrida para el efecto de establecer el régimen de convivencia abierto, donde el menor tres días de la semana acordados previamente por las partes convivirá con su progenitor no custodio, al cuidado de la abuela paterna y la comunicación virtual o a distancia continuará de manera libre, esto es, sin restricción de días y horarios, pero sin interrumpir los horarios de descanso o las actividades educativas o recreativas del menor, video llamadas que tomando en cuenta la edad del menor serán por el tiempo en el cual pueda sostener una plática con su progenitor no custodio, pues no debe perderse de vista que precisamente son las partes, quienes sabedoras de sus situaciones personales, pueden convenir la forma en la cual se desarrollara la convivencia, en cuyo supuesto se debe atender al diverso principio de mínima intervención de los tribunales para procurar la menor invasión a la integridad psicoemocional de los infantes, salvo el caso de excepción, es decir, cuando los acuerdos adoptados al respecto no sean



Sexta Sala en Materia
de Familia

conformes con su interés superior, en cuyo caso será el juez quien podrá establecerla tomando en cuenta todas aquellas medidas tendentes al disfrute efectivo del derecho de convivencia de los menores con su progenitor no custodio, debido a que los infantes necesitan tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad y existir el deber de ambos progenitores de propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de sus menores hijos, lo cual sin duda alguna, resulta de gran utilidad para fortalecer el lazo de consanguinidad existente entre ellos a través de la promoción, evaluación, mejora o reencauzamiento de la convivencia en el grupo familiar respecto de los menores y por ello, el ejercicio del derecho de convivencia se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentra la custodia de los menores al tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a ellos, aunque también pudiera favorecer indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman el grupo familiar; tanto más cuanto que, adquiere una importancia inusitada en situaciones de desacuerdo, crisis parentales o extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, en cuyo supuesto, el ejercicio

del derecho de convivencia constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia perdida o desgastada en un sin número de situaciones, empero, salvo demostración de una situación representativa de peligro para el goce de los derechos de los niños, la autoridad jurisdiccional no sólo debe asegurar, sino incentivar que la convivencia se efectúe, incluso antes del dictado de una sentencia en donde se reconozca definitivamente los términos de su verificación o bien una vez resuelta en definitiva la controversia planteada, pues dicho derecho fundamental al estar orientado a proteger el interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad, es de orden público y de interés social. Al caso resulta aplicable, como criterio guía, la jurisprudencia número diecinueve del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible el diecisiete de abril del dos mil quince, de la multicitada Décima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ***“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERES SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Conforme a los artículos 635***



Sexta Sala en Materia
de Familia

y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o

incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados,



Sexta Sala en Materia
de Familia

*sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior”, e igualmente como orientadora la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito inserta en la página tres mil quince del Tomo III, Libro cincuenta y siete, agosto del dos mil dieciocho de la propia Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece: **“PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MINIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUELLOS.**- Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII,*

13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un menor en un juicio, en términos del artículo 12 citado, debe ser interpretado en el sentido de que se tomen las medidas necesarias en el marco del procedimiento para facilitar su adecuada intervención, expresando sus opiniones de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; pero, dicha intervención debe ser vigilada con



Sexta Sala en Materia
de Familia

especial cuidado por el juzgador, a efecto de que no se coloque al niño, niña o adolescente en un estado mayor de vulnerabilidad que lo lleve a revictimizarlo por participar en un juicio del orden familiar. Por tanto, dicho principio logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin necesidad de citarlos constantemente ante la presencia judicial o ser sometidos reiteradamente a exámenes psicológicos, que no arrojarán mayor información que la que se tiene en el juicio”.

V.- Son infundados los agravios formulados por el licenciado [N23-ELIMINADO 1] abogado patrono de [N24-ELIMINADO 1]

En efecto, aduce el acabado de nombrar que “...el primer agravio del que me duelo está contenido en la página 8 de la resolución que por este medio se combate y que a la letra dice: ““ ...De los alimentos...””.- La jueza a quo, resuelve que el monto apropiado para solventar las necesidades del menor hijo de mi representada, y de identidad reservada, es el resultante del [N25-ELIMINADO 65] de salario y prestaciones que percibe el demandado como empleado de la [N26-ELIMINADO 54] Veracruz, o sea menos del porcentaje provisional de [N27-ELIMINADO] [N28-ELIMINADO 65] decretado en el auto de fecha 7

de febrero del año 2020, y con lo cual resulta alejado de la cantidad justa para cubrir en la parte proporcional a la que mi representada eroga para solventar los gastos de su menor hijo, ya que si, la aportación del padre demandado actualmente al N29-ELIMINADO 66 de su salario y prestaciones es igual a N30-ELIMINADO 66 N31-ELIMINADO 66 de forma quincenal y de resultar firme el fallo que se combate la pensión se reduciría al N32-ELIMINADO 66 veinte por ciento quedaría en N33-ELIMINADO 66 N34-ELIMINADO 66 lo cual no resulta equitativo con mi representada, quien no se limita en cubrir en la misma medida que el padre, su parte proporcional respecto de los alimentos del menor de edad, ya que tal y como se acredita con las pruebas desahogadas, cubre mucho más en lo económico que el demandado, y también cubre con los rubros de guarda y custodia, vivienda, ropa, educación, asistencia para sus tareas, salud, etc., aunado a lo anterior, mi representada también debe realizar trabajos eventuales para solventar sus propios gastos y enceres personales, sin contar con la ayuda del demandado quien ni siquiera se limita a llevar a cabo las fechas señaladas para convivencia con su menor hijo.- Por lo cual si bien la juez enumera los elementos necesarios para que la acción de petición de



Sexta Sala en Materia
de Familia

alimentos de mi representada, haya sido procedente, no obstante, en el tercer punto, que es: "...la posibilidad económica del demandado para otorgar los alimentos...".- Inobserva la capacidad económica del demandado N35-ELIMINADO 1 que del cálculo resultante del N36-ELIMINADO 65 que percibe su hijo como pensión, el total de salario quincenal es igual a N37-ELIMINADO 65 N38-ELIMINADO 65 por lo que en esa tesitura, es coherente que el monto que el suscrito otorgue a su menor hijo se mantenga igual, o por lo menos, suba al 30% (treinta por ciento) de su salario y prestaciones, dado que mi representada mantiene una carga mucho mayor como madre soltera, y la juzgadora deja de lado la violencia de género de la cual es víctima, dado que como madre eroga más gastos y actividades con su menor hijo, que el demandado y en consecuencia al solo condenar al pago del 20% de salario y prestaciones de N39-ELIMINADO 1, le genera agravios de imposible reparación para mi menor hijo, toda vez que como está acreditado en autos el menor se encuentra iniciando sus estudios en el nivel preescolar, generando gastos mayores a los que puede cubrirse con la participación del Sr. N40-ELIMINADO 1 sirve de sustento el siguiente criterio: "ALIMENTOS. SU

OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UN PERSPECTIVA DE GENERO” (...) La juez a quo no es proporcional al disminuir del 25% (veinticinco por ciento) al 20% (veinte por ciento), la pensión alimenticia, recibida por el menor de edad, hijo de mi presentada, y deja de realizar una debida valoración del material probatorio exhibido, dejando también de largo el debido estudio de los informes girados para la fuente de trabajo del demandado, donde se da conocimiento de los verdaderos alcances económicos del C. N41-ELIMINADO 1

N42-ELIMINADO 1 que son de N43-ELIMINADO 65

N44-ELIMINADO 65 quincenales, haciendo un total

de N45-ELIMINADO 65

N46-ELIMINADO 65 de forma mensual.- Por lo que en contraposición con el 25% de su salario y prestaciones que brinda de forma quincenal, y que es igual a

N47-ELIMINADO 66

M.N), en consecuencia al permitirse el reducir el monto al 20% (veinte por ciento) genera al menor agravios de imposible reparación, dado que los alcances económicos del demandado son mayores a las que la juzgadora quiere reconocer, beneficiando al C. N48-ELIMINADO 1

N49-ELIMINADO 1 de forma indebida.- Toda vez que, con dicho salario, el demandado cómodamente puede proporcionar



Sexta Sala en Materia
de Familia

hasta el 30% por ciento de su salario y prestaciones que ascendería a N50-ELIMINADO 66

N51-ELIMINADO 66 sin que su economía sea afectada, ya que del desahogo de las posiciones quedó confeso de que no paga renta, ni tiene otros acreedores alimentarios, sin embargo el menor está en edad escolar, está crecido, y cabe sancionar (sic) que pese a que el C.

N52-ELIMINADO 1 cuenta con servicios de salud y seguridad social, no le brinda el servicio a su hijo, ya que mi representada está trabajando eventualmente donde puede, sin que se cubran (sic) se le proporcione seguridad social o servicios de salud para el trabajador, en atención a lo anterior y siendo un monto realista apegado a los hechos y pruebas desahogados en el presente juicio, es procedente que se dé un incremento del 25% (veinticinco por ciento) al 30% (treinta por ciento) no obstante las muy respetables consideración de la Juez Aquo (...) la juez a quo se contradice, ya que a su consideración en la página 8 de la sentencia que se combate dice que mi representada acreditó que su menor hijo cumplía con los tres requisitos indispensables para que se decretara procedente la acción de pedir alimentos, esto es: "...a).- Acreditar el parentesco que una al demandado con su acreedor.- b).- Acreditar la

necesidad que haya de los alimentos.- c).- Que se justifique la posibilidad económica del demandado para otorgar los alimentos...”.- Sin embargo en este apartado menciona que no existe una necesidad apremiante de mi hijo por recibir alimentos, y que el monto del 20% de salario y prestaciones del demandado es suficiente, bajando 5% (cinco por ciento) del monto ya acordado, sin pronunciarse sobre que la suscrita eroga muchos más gastos, en comida, vestimenta, vivienda, salud, educación, siendo éste último uno de los más cuantiosos, puesto que por la actual situación de pandemia, la suscrita debe contratar servicios de internet, para poder tener acceso a las claves virtuales instauradas por la SEV, y si bien se observa el regreso de ciertas escuelas a las clases presenciales, mi hijo por encontrarse en educación preescolar, no es convocado para ese regreso a clases, con lo cual se observa que mi representada está siendo víctima de violación en sus derechos de debido proceso, y acceso pleno a la justicia, porque se resuelve sin tener en consideración una adecuada perspectiva de género, sirve e sustento el siguiente criterio: ““ALIMENTOS CAIDOS EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. BASTA QUE QUIEN LOS DEMANDE NARRE DE MANERA CLARA Y SUCINTA LOS HECHO FUNDATORIOS





Sexta Sala en Materia
de Familia

Y LOS ACREDITE, PARA QUE EL JUEZ ANALICE EL FONDO DE LA PRETENSION, AUN CUANDO NO SE ESPECIFIQUE CUALES ERAN LAS NECESIDADES CONCRETAS DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA III. 5° C.4C (10ª)..”.- Por lo tanto reitero a esta superioridad que está demostrado que los alcances económicos del demandado ascienden a N53-ELIMINADO 65

N54-ELIMINADO 65 quincenales, lo que le permite dar un incremento en la pensión del 30% sin que represente mayor problema económico para el demandado (sic) puesto que es un incremento apenas del 5% de lo acordado como pensión provisional, ascendiendo a

N55-ELIMINADO 66

lo cual para el deudor alimentario no es nada, pero para el menor hijo de mi representada ese incremento a lo que actualmente recibe, significa un poco más de despensa, poder acudir a una actividad extracurricular, o un par de zapatos, en atención a todo ello en nombre de mi representada me inconformó con la resolución que se combatió y solicito el incremento coherente y dable del 5% en la pensión definitiva sobre el monto ya decretado, quedando en el 30% del salario y prestaciones del demandado, como empleado de la

N56-ELIMINADO 54

Veracruz...” **es infundado**, en primer lugar, al no existir algún precepto legal que imponga al juez del conocimiento la obligación de fijar en definitiva el mismo importe que el establecido para la pensión provisional, por el contrario, la misma ley le concede atribuciones a los órganos jurisdiccionales para decretar la pensión definitiva de acuerdo con el resultado arrojado por el material probatorio, al margen de la cuantía señalada con el carácter de provisional y si bien en algunas ocasiones el importe de ambas puede coincidir, no significa que el monto de la pensión provisional deba trasladarse necesaria y forzosamente a la determinada en forma definitiva, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión sobre ese aspecto en el fallo con la cual culmina el procedimiento de primer grado, en apoyo de lo cual conviene citar, como criterio orientador la jurisprudencia número mil trescientos ocho del citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, difundida en la página mil cuatrocientos sesenta y cinco, del Tomo V del mencionado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete al dos mil once, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- El**



Sexta Sala en Materia
de Familia

*juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional”, e igualmente, como criterio informador la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página mil cuatrocientos once del Tomo XII, diciembre del dos mil de la multicitada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dispone: **“PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU MONTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER IGUAL A LA DEFINITIVA.-** La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva. En la primera, el monto se fija sin audiencia del deudor, con base en la información que se proporciona por quien la solicita. La segunda, se fija*

*hasta que se dicta la sentencia, por ser en ese momento cuando el juzgador ya tiene los elementos suficientes para normar su criterio al respecto, precisamente con base en los elementos de prueba que aportaron las partes en el juicio. Por tanto, el hecho de que el deudor alimentista no se haya inconformado con el monto que se decretó en forma provisional, no trae como consecuencia necesaria que la pensión definitiva deba ser igual a la provisional, pues su fijación dependerá de lo que arroje el material probatorio aportado por las partes, más aún, si no existe precepto que así lo establezca”; así como el segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al prever la posibilidad de determinar la cuantía de la pensión alimenticia provisional “sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva” y en **segundo término**, porque, aun admitiendo, como lo destaca la recurrente “que si, la aportación del padre demandado actualmente al 25% de su salario y prestaciones es igual a*

N58-ELIMINADO 66

N59-ELIMINADO 66

de forma

quincenal y de resultar firme el fallo que se combate la pensión se reduciría al 20% veinte por ciento quedaría en

N60-ELIMINADO 66

N61-ELIMINADO

66

no existe base legal alguna para admitir



Sexta Sala en Materia
de Familia

que el monto decretado inobserve el principio de proporcionalidad, pues éste se refiere al binomio necesidad del acreedor, confrontada con las posibilidades del deudor, y no con lo que cada progenitor, según sus posibilidades, procura a sus acreedores, luego, entonces, sin soslayar que la aquí directamente disconforme al tener la guarda custodia del menor, le procura vivienda, cuidados, atenciones y los recursos económicos que sus posibilidades le permiten para sufragar sus gastos, los diversos tickets de compra acompañados a su escrito de desahogo de vista de la reclamación interpuesta por N67-ELIMINADO 1 contra la pensión provisional, de cuya falta de valoración se duele, no podrían servir de base para considerar en la fijación del monto de la pensión *“que cubre mucho más en lo económico que el demandado, y también cubre con los rubros de guarda y custodia, vivienda, ropa, educación, asistencia para sus tareas, salud, etc.”* y que por ello *“el monto que (...) se otorgue a su menor hijo se mantenga igual, o por lo menos, suba al 30% (treinta por ciento) de su salario y prestaciones”*, porque la guarda custodia no constituye un rubro comprendido en la palabra alimentos, prevista en el invocado precepto 239 del Código Civil local, sino un derecho positivo de los

padres que exige un despliegue eficaz y constante de conductas dirigidas al cumplimiento de la responsabilidad de cuidado y vigilancia de sus menores hijos, garantizándoles su bienestar físico y emocional, con el objetivo de lograr el sano y libre desarrollo de su personalidad, pues los comprendidos en la palabra alimentó, como tales son la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos, adecuados a sus circunstancias personales y también del entorno social en donde los propios acreedores se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la cual pertenecen **y en la especie**, aun cuando el rubro de habitación lo satisface la directamente apelante al haberse decretado a su favor la guarda custodia, no ofreció prueba alguna respecto a la erogación de pagos de renta y el de **asistencia médica** en caso de enfermedad, contrario a lo afirmado en los agravios en estudio, lo cubre el deudor al tener inscrito a su hijo en el censo médico del Instituto de Seguridad Social al cual tiene derecho por parte de su trabajo, al haberlo reconocido así la aquí directamente recurrente en la



Sexta Sala en Materia
de Familia

confesión valorada en el considerando inmediato anterior y, por tanto, tal servicio de seguridad social conforma los haberes del obligado y es parte de la pensión alimenticia, según se desprende, como criterio guía, de la parte conducente la tesis número doscientos setenta y ocho del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, divulgada en la página setecientos treinta y nueve, del Tomo XIII, junio del dos mil once, de la varias veces nombrada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente establece: ***“PENSION ALIMENTICIA Y ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. LAS OTORGA EL OBLIGADO SI SUS ACREEDORES CUENTAN CON LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO PRESTACIÓN LABORAL DEL DEUDOR.- Si se demuestra que en términos de lo que dispone el artículo 123, en su fracción XXIX, de la Constitución Fundamental de la República, el obligado al pago de alimentos goza del beneficio de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como sus familiares y acreedores alimentarios, conforme a la Ley del Seguro Social, garantizándoseles tanto su bienestar, como el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los***

servicios especiales necesarios para lograr el referido bienestar, es indiscutible que tal servicio de seguridad social conforma los haberes del obligado y es parte de la pensión alimenticia; de modo que si las acreedoras, una padece de cierta enfermedad y la otra es de lento aprendizaje, a través de dicho seguro social se cumple con la obligación de proveerles esa asistencia para el caso de enfermedad, no obstante que hubiere sido argumentado que existe una distancia considerable entre el domicilio de la impetrante y el lugar en donde se localiza la unidad médica relativa, puesto que tal circunstancia no imposibilita a las beneficiarias para aprovechar o utilizar el servicio médico atinente o, en su caso, realizar las gestiones administrativas necesarias a fin de obtener el cambio a otra unidad más cercana a su domicilio”; **de tal suerte** que los recursos económicos de la pensión establecida a cargo del obligado a proporcionarlos en el caso sólo están orientados a cubrir los gastos de la alimentación propiamente dicha, en forma proporcional a los servicios de la vivienda, transporte, materiales escolares, entre los cuales por supuesto, debe considerarse el pago por servicio de internet, pues en la actualidad se ha convertido en un gasto de primera necesidad, así como para la adquisición



Sexta Sala en Materia
de Familia

de ropa zapatos y uniformes, los cuales no constituyen un gasto continuo, sino cíclico, destacando en este punto que si el régimen de convivencia adoptado permitirá que tres veces a la semana sea el deudor quien se encargue de ministrar la alimentación del menor de manera directa, ello implica que también contribuirá con el cuidado y asistencia de su hijo, pues no existe prueba alguna con la cual se justifique ni aun de manera indiciaria que el demandado *“ni siquiera se limita a llevar a cabo las fechas señaladas para convivencia con su menor hijo”*; como lo refiere el recurrente; y por todas estas razones aunadas a las puntualizadas en el considerando anterior en la parte donde se analizaron las circunstancias particulares para fijar la pensión y que en obvio de innecesarias repeticiones se debe tener aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, debe concluirse que el monto decretado se ajusta al principio de proporcionalidad; además, la obligación de los tribunales de auxiliarse del método de impartición de justicia bajo perspectiva de género, en atención a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos por nuestra Constitución e implementando en todas las controversias de esta naturaleza -aunque las partes no lo soliciten- implica un método de verificación

de la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, por lo cual, el órgano jurisdiccional debe considerar lo siguiente:

1.- Identificar en primer lugar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes;

2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones;

3.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4.- En caso de detectarse situaciones de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la situación propuesta para



Sexta Sala en Materia
de Familia

buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad de condiciones de género;

5.- Para lo anterior, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

6.- Considerar que el método exige evitar, en todo momento, el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo cual debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, tal como lo estableció la aludida Primera Sala, en la jurisprudencia número ochenta y uno, difundida en la página noventa y nueve del Tomo XX, octubre del dos mil catorce, de la indicada Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que previene:

“IGUALDAD. LIMITES A ESTE PRINCIPIO.- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los*

valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato



Sexta Sala en Materia
de Familia

*discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”, **sin embargo**, en el caso concreto no se visualizan situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidieran impartir justicia de manera completa e igualitaria; pues en la decisión adoptada respecto al importe de los alimentos reclamados no aparece la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, ni denota discriminación respecto de alguno de los padres por motivos de género, sino como un resultado sustentado en circunstancias particulares del caso concreto probadas en autos, sin imponer sobre la progenitora por la falta de ayuda del padre, la carga de cuidar a su hijo y de buscar los recursos económicos para su manutención, y, por tanto no puede admitirse con validez *“que mi representada mantiene una carga mucho mayor como madre soltera, y la juzgadora deja de lado la violencia de género de la cual es víctima, dado que como madre eroga más gastos y actividades con su menor hijo, que el demandado y en consecuencia al solo condenar al pago del 20% de salario y prestaciones de* N73-ELIMINADO 1 *le genera agravios de imposible reparación para mi menor hijo,**

toda vez que como está acreditado en autos el menor se encuentra iniciando sus estudios en el nivel preescolar, generando gastos mayores a los que puede cubrirse con la participación del Sr. [N74-ELIMINADO 1]”, pues en el fallo impugnado ni siquiera se aludió al término de madre soltera de [N75-ELIMINADO 1] ni se le impuso por ello la carga unilateral de cuidado y manutención del menor a la cual alude la tesis de la propia Primera Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos ochenta y tres del Tomo II libro quince, febrero del dos mil quince de la citada Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GENERO.-** Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que



Sexta Sala en Materia
de Familia

habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un

menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita”,

transcrita en los agravios en estudio; **pues dicho porcentaje se** determinó en forma proporcionada confrontando las necesidades del menor acreedor con la posibilidad del deudor y, considerando también que la labor de cuidado, vigilancia y asistencia del niño, en virtud del régimen de convivencia adoptado, será desempeñada por ambos, en los días que se encuentre a cargo de uno u otro y el hecho de que *“de los informes girados para la fuente de trabajo del demandado, donde se da conocimiento de los verdaderos alcances económicos del C.* N13-ELIMINADO 1 *que son de*

N14-ELIMINADO 65

M.N.) quincenales, haciendo un total de N15-ELIMINADO 65

N16-ELIMINADO 65

de



Sexta Sala en Materia
de Familia

forma mensual”, no es suficiente para modificar el monto establecido, pues a más de que de esa suma deben descontarse las deducciones legales que por su naturaleza no ingresan al patrimonio del deudor, debe destacarse que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada, sino para que pueda atender a su subsistencia en el entorno social en el cual se desenvuelve de acuerdo con sus necesidades alimentarias y la capacidad económica de su padre no custodio.

Sentado lo anterior, al resultar parcialmente **fundados** los agravios propuestos por N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 e infundados los esgrimidos por el licenciado N20-ELIMINADO 1 por la representación con que se ostenta, **debe modificarse** la sentencia recurrida para el efecto de establecer el régimen de convivencia abierto, en donde el menor convivirá, de conformidad con lo acordado por las partes en autos, tres días de la semana con su progenitor no custodio, al cuidado de la abuela paterna y la comunicación virtual o a distancia continuará de manera libre, esto es, sin restricción de días y horarios, pero sin interrumpir los horarios de descanso o las actividades educativas o recreativas del

menor, video llamadas que tomando en cuenta la edad del menor serán por el tiempo en el cual pueda sostener una plática con su progenitor no custodio; **patentizando que ante la renuencia injustificada de cualquiera de las partes a lo ordenado, sin apartarse de la ley, la juez está facultado para hacer uso de su creatividad y vencer esa renuencia y decretando las medidas pertinentes para tutelar el susodicho interés superior y hacer cesar en forma inmediata cualquier situación irregular que lo afecte.** Informa a lo expuesto, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página dos mil trescientos cuarenta y nueve del Tomo XXXIII, febrero del dos mil once, de la referida Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

“MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de lo familiar están facultados para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de menores, y en ejercicio de



Sexta Sala en Materia
de Familia

*esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Esto implica que deben estar sensibles, prestos y expeditos para decretar las providencias inmediatas y eficaces para que cese ipso facto cualquier situación irregular que esté ocurriendo con perjuicio de los intereses de los niños, y no mantenerse en una actitud pasiva o ceñida a la inercia, mediante la toma de decisiones ordinarias a pesar de encontrarse frente a situaciones extraordinarias, como sucede cuando a pesar de haberse dispuesto la aplicación de los medios de apremio y haber dado vista al Ministerio Público, no se logra vencer la resistencia del custodio, con el daño indiscutible que pueden resentir los menores con el alejamiento innecesario e ilegal de su padre o madre, de modo que sin apartarse el Juez de la ley, **debe hacer uso de su creatividad para superar al punto esa situación, requiriendo, por ejemplo, al custodio para que en la fecha inmediata de las establecidas para el efecto, presente al menor al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, con el apercibimiento, para el caso de persistir en su negativa posición, de suspenderlo de inmediato en el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de otras personas previstas por***

la ley, que faciliten la convivencia del niño con ambos padres, hasta que se resuelva la controversia incidental en definitiva, siguiendo al efecto las exigencias de audiencia y contradicción, pero con la celeridad que impone el caso, y que les permiten los artículos 942 y siguientes del código adjetivo invocado.”

VI.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Para el efecto precisado al final de los considerandos IV y V, se **modifica** la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de gastos y costas de la alzada.

TERCERO.- Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábase el acuse de recibo de estilo y archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por lista de acuerdos.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta



Sexta Sala en Materia
de Familia

Sala Especializada en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **VICENTE MORALES CABRERA**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Roberto Armando Martínez Sánchez, Vocales, por ante el Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma.- Doy Fe.

Lic. Qta/ecl

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."